



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
FIJACIÓN Y TRASLADO**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: ALICIA MONTOYA RODRIGUEZ  
DEMANDADO: ARLES SOTO HEREDIA Y LLAMADO EN GARANTIA  
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
RADICACION: 768924003-001-2016-00527-00**

A las 8:00 a.m., de hoy 10 AGO 2020, fije en lugar público de la secretaria del juzgado y por el término de 1 día, la lista con la constancia a que se contrae el artículo 110 del Código General del Proceso a las 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte demandante en Secretaria y para efectos de lo establecido en el artículo 319 del C.G.P., los TRES (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN presentado por el llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ**  
Secretaria

Señores

**JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO (V)**

E. S. D.

**Referencia:** PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: ALICIA MONTOYA RODRIGUEZ  
DEMANDADO: ARLES SOTO HEREDIA - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
RADICADO: 2016-0527

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en primer lugar manifiesto que REASUMO el poder a mí otorgado, conforme se encuentra acreditado en el expediente y en segundo lugar; con el debido respeto, encontrándome dentro del término legal oportuno me dirijo ante Ustedes, a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 573 calendado el día 16 de marzo de 2020 y notificado por estado el 22 de julio del mismo año, mediante el cual “se declaró no probadas las excepciones previas” y se condenó en costas a la compañía que represento, para que se revoque total o parcialmente, como se precisará adelante:

### **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Es procedente el recurso de reposición formulado contra el auto objeto de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades*

**Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*(...)*

De conformidad con la normatividad anterior, el recurso de reposición, salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicte el Juez, con la finalidad de que se reformen o revoquen, refiriendo igualmente la disposición que el mismo deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. En el proceso de la referencia, el auto que se pretende recurrir fue notificado el 22 de julio de 2020, por lo que se está dentro de término para la formulación del recurso.

Conforme a lo expuesto y en la medida que el recurso de reposición que hoy impetro es procedente, solicito primeramente al señor juez modifique el auto revocando la condena de costas procesales y en el evento de no despachar favorablemente esta impugnación, subsidiariamente interpongo el recurso de Apelación.

## CONSIDERACIONES

- **IMPROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS PROCESALES.**

Dentro de las consideraciones emitidas por el juzgador en la providencia atacada, apoya su argumento imposición de costas en lo preceptuado en el inciso 1, numeral 1 del Artículo 365 del Código general del Proceso, que a su tenor literal reza:

*“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

**1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.**

*Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. (...)” (negrilla y sublinea fuera del texto original)*

De la lectura de la norma anterior, vemos cómo en efecto, la condena en costas es la consecuencia jurídica de la derrota de una de las partes en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, revisión, un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, tal como lo determina el mentado artículo del Código General del Proceso, y se llama la atención de que esa enumeración o relación es taxativa y como **no contempla el evento de la resolución desfavorable del recurso de reposición como una causal para imponer costas a cargo del recurrente**, no es procedente hacerlo, pues de ser así, tal circunstancia repercutiría en la eficacia del acto procesal, por cuanto constituye violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional y por ende también al derecho fundamental de defensa.

Ahora bien, atendiendo a lo que se entiende por la condena en costas y su vocación dentro de los procesos judiciales, resulta igualmente importante recordar lo que se ha dicho respecto de su naturaleza jurídica de las costas procesales, por lo que vale la pena citar lo que la jurisprudencia ha entendido:

*“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365[11]. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366[12], se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.(...)” (negrilla y sublinea fuera del texto)*

Bajo este entendido, las imposición de costas procesales tienen una razón de ser, y es fundamentalmente, la retribución de todos aquellos gastos en que se incurrió durante el proceso o etapa procesal en discusión por parte de quien sometió a debate uno o algunos de los derechos sobre los que versa la discusión, con lo cual a la luz de lo indicado en su noción, las costas procesales obedecen a una consecuencia, establecida normativamente para casos

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-157/13. M.P. Mauricio Gonzalez Cuervo.

específicos, mas no para toda actuación que esta contemplada precisamente como una herramienta jurídica para el ejercicio de la defensa y de contradicción frente a decisiones que adopte el juzgador, con el fin único y exclusivo de beneficiar la recta y real realización de la justicia.

De esta manera, **no hay un mandato legal** que determine la imposición de las costas para la resolución desfavorable del recurso de reposición, aun menos, cuando dicho recurso fue impetrado con sujeción a la norma, puntualmente a lo dispuesto por el Artículos 318 y 430 del Código General del Proceso y bajo una actitud procesal razonable, en defensa de su interés dentro del proceso, **destacando que en el asunto que nos ocupa, mi procurada presentó recurso de reposición y no escrito de excepciones previas, y, si bien los argumentos que puedan constituir excepciones previas, dentro de los procesos verbales sumarios se debe alegar a través de ese medio, lo cierto es que la naturaleza del recurso no cambia y por ende, no resulta procedente la aplicación de condena en costas para el recurrente.**

- **LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN EL ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA NO ERAN CAPRICHOSOS NI CARENTES DE SOPORTE PROBATORIO:**

Si bien el suscrito no comparte la resolución del auto objeto de este recurso y los argumentos esgrimidos por el Honorable Despacho para emitir su pronunciamiento, debe resaltarse que el escrito contentivo de Recurso de Reposición contra el Auto admisorio de la demanda **no contenía argumentos fútiles que se traduzcan en un desgaste procesal innecesario** y por ende no puede catalogarse como una dilación injustificada.

- **El incumplimiento de los requisitos formales por parte de la activa en la litis se encuentra acreditado**

En efecto, es manifiesto que el libelo introductorio no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Estatuto Procesal Vigente (LEY 1564 DE 2012), comoquiera que no se determinó el NIT de la persona jurídica, contra la cual se está interponiendo la demanda; sin embargo, en el acápite de anexos, se estipula que se allega el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, que corresponde a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, sociedad identificada con Nit. **830054904-6**.

Teniendo en cuenta ello, es imperioso indicar que la suscrita se notificó personalmente del Auto Admisorio de la demanda No. 533, notificado por estados el día veintiocho (28) de abril de 2017, en representación de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. identificada con Nit. 891700037-9, es decir, una persona diferente a la que se demandó (ello con base en el certificado de existencia y representación legal que aportó la parte actora)

Así, teniendo en cuenta que en la demanda se allegó el certificado de existencia y representación legal de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, se puede colegir sin lugar a hesitación que la dirección indicada en el libelo génesis de la Litis, no corresponde a la descrita en la respectiva cámara de comercio, pues del documento aportado en los anexos, se puede dilucidar que, la dirección física de notificaciones judiciales se surte en la CRA 14 No.. 96-34 de BOGOTA D.C. y la dirección electrónica es: [njcionales@mapfre.com.co](mailto:njcionales@mapfre.com.co), derivado ello en una **INEPTITUD DE LA DEMANDA**, dado que la misma no se cumplieron los requisitos establecidos en los numerales 2, 7 y 10 del artículo 82 del C.G.P, para su admisión.

- **la indebida notificación de Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. no se encuentra saneada:**

Como es sabido, el acto de notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa. En efecto, la norma contempla que la notificación debe realizarse al sujeto que haya sido identificado como demandado dentro del libelo demandatorio, no obstante, en el plenario es claro que la intención de la parte actora al aportar un certificado de existencia y representación legal de Mapfre Colombia Vida Seguros (diferente a Mapfre Seguros Generales de Colombia), fue demandar (por error o no) a la primer sociedad, de suerte que la notificación que se surtió a Mapfre Generales no se ajustó a la norma procesal y por ende se torna indebida.

Sobre este punto, es fundamental que la notificación que se efectúe del auto admisorio de la demanda se haga en debida forma, pues de lo contrario se configurará incluso, una causal de nulidad del proceso, la cual destaca, puede ser saneada únicamente cuando no es alegada oportunamente o por quien actuó sin proponerla, no obstante, mi procurada en aras de que se subsane dicho error, introdujo como argumento esta situación en su recurso de reposición, como quiera que el (05) de diciembre de 2017, Mapfre seguros Generales de Colombia fue notificada personalmente de la providencia del veintiocho (28) de abril de 2017, sin embargo, teniendo en cuenta la genérica denominación de la compañía de seguros en la demanda, textualmente: “*SEGUROS MAPFRE*” contrastado con el certificado de existencia y representación legal que anexó la parte actora, correspondiente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, surge palmario que la demanda iba dirigida en contra de este último y no de mi representada y por ende, el auto admisorio de la demanda se notificó a una persona jurídica distinta.

- **EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCESO NO OCASIONA CONDENA EN COSTAS PROCESALES.**

El artículo 29 de la Carta Política, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria, ella dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración; este consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que las partes tienen derecho a conocer las actuaciones del operador judicial, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar las decisiones judiciales y a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Con base en lo anterior, debe indicarse que la decisión adoptada por el Despacho, en cuanto a las costas procesales se refiere, resulta falible en el sentido de que se erige como consecuencia de la resulta infructuosa del recurso de reposición al que legalmente y en aras de garantizar el derecho al debido proceso y contradicción que le asiste a mi procurada Mapfre Seguros Generales S.A. y con estricta observancia de las normas jurídicas, a través del suscrito ejerció contra la providencia que admitió la demanda en su contra, lo cual no configura de ninguna manera, una de las causales, cuando de imposición de costas se trata, contempladas en el Artículo 365 del C.G.P.

- **SOLO ES POSIBLE LA IMPOSICIÓN DE LA CONDENA EN COSTAS CUANDO LAS MISMAS SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE PROBADAS, SIEMPRE Y CUANDO LA LEY CONSAGRE ESA POSIBILIDAD.**

Tal como lo dispone el Código General del Proceso (numeral 1° del artículo 365), es procedente la imposición de condena en costas en contra de la parte vencida en el proceso, pero tal como lo ha precisado en reiterada jurisprudencia, es necesario que se analice bajo la óptica del numeral 8° del artículo 365 del mismo código, en el sentido de considerar que solo hay lugar a la condena en costas cuando se encuentre en el expediente que las mismas se causaron y se encuentren debidamente probadas, pues en caso contrario **no es posible que el juez las imponga a su arbitrio.**

Descendiendo al caso en concreto, según el Despacho, basó su actuación en el artículo 365 del Código General del Proceso para la procedencia de la condena en costas contra mi procurada, sin embargo, como se ha precisado a lo largo de este escrito, la normatividad citada no se ajusta a la actuación procesal desplegada por mi procurada al interponer infructuosamente el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, de manera que no le asiste razón al Despacho al imponer sin fundamento legal, una condena en costas a mi procurada, por cuanto no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas a cargo de la demandada, es decir, no hay justificación legal para su causación y consecuente comprobación.

En virtud de lo expuesto en el desarrollo del presente escrito, con el debido respeto, me permito elevar al Despacho la siguiente:

#### **SOLICITUD**

Respetuosamente solicito al Señor. Juez, por vía de reposición, se modifique el Auto Interlocutorio No. 573 calendarado el día 16 de marzo de 2020 y notificado por estado el 22 de julio del mismo año, revocando la condena en costas impuesta a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

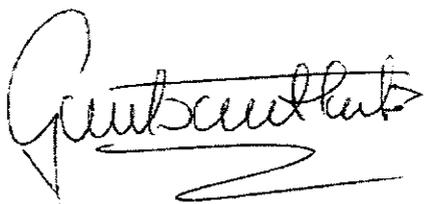
#### **SUBSIDIARIA**

En el evento de no ser revocada la decisión, subsidiariamente presento recurso de apelación.

#### **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho, o en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipchape, en la ciudad de Cali. Correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.